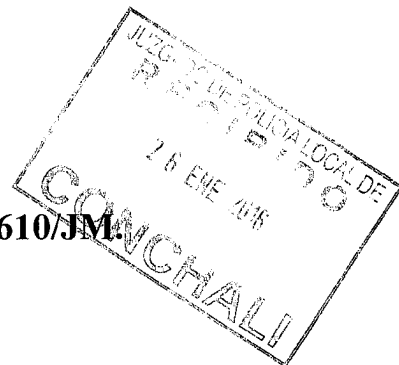




CONCHALI, Lunes 25 de enero de 2016.

VISTOS:

1°.- De fojas 1 a 21, constan documentos acompañados por la parte denunciante de autos, y que fundan la denuncia.

2°.- De fojas 22 a 38, rola denuncia por infracción a Ley 19.496, deducida por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, Director Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, rol único tributario N° 76.017.019-4, representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, factor de comercio, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida del Valle N° 725, piso 5, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, por infracción a los artículos 3 inciso 1 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de Derechos de los Consumidores. Expone que el Servicio Nacional del Consumidor ha tomado conocimiento, a partir del reclamo efectuado por don JUAN ALFONSO MARTINEZ MORGADO, con fecha 15 de julio de 2015, tal como consta en el Formulario Único de Atención N° R2015N452691, que rola a fojas 7, que el día 05 de junio de 2015 cerca de las 18:00 horas, MARTINEZ MORGADO, se dirigió al Supermercado Líder ubicado en Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, a comprar, en su vehículo placa patente DKJF-51, color plateado. Posteriormente, cerca de las 19:45 horas, según consta en boleta que se acompaña a fojas 8, se dirigió al estacionamiento subterráneo de que dispone la denunciada, a retirar el automóvil, el que había quedado debidamente aparcado, percatándose en ese momento que su vehículo tenía daños y que le habían robado diversas especies desde el interior del vehículo. Debido a esto, el consumidor JUAN ALFONSO MARTINEZ MORGADO, procedió a estampar su reclamo quedando registrado en el Libro que para ese efecto tiene el mencionado supermercado, el que no fue respondido por la denunciada.



Luego de ello, el consumidor, procedió a hacer la respectiva constancia ante la 5ª Comisaría de Conchalí, la que se registró bajo el N° 1785, que rola de fojas 15 a 19.

Con fecha 21 de junio del año 2015, el supermercado Líder, dio respuesta al reclamo interpuesto por el consumidor MARTINEZ MORGADO, a través de la plataforma electrónica de SERNAC, individualizado con el número R2015M452691. Respuesta que rola a fojas 21.

El Servicio Nacional del Consumidor señala, que el robo de especies que se encontraban en el auto placa patente DKJF-51 y los daños causados al vehículo, para cometer el robo, constituyen una infracción a los artículos 3 inciso 1 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, es decir, falta a la seguridad en el consumo, irrespeto a los términos y condiciones del bien o servicio y falta al deber de profesionalidad del proveedor y por cada una de esas infracciones, solicita que se apliquen a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, las sanciones contempladas en el artículo 24 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a saber, 50 UTM por cada una de las infracciones cometidas por la parte denunciada, lo que da un total de 150 UTM, con costas.

3°.- A fojas 39, se provee la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor.

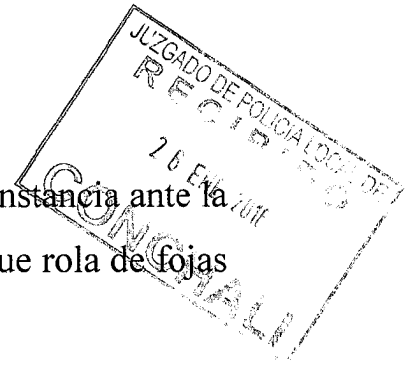
4°.- A fojas 40, consta certificación de la notificación legal a la denunciada.

5°.- A fojas 52, se lleva a efecto con fecha 10 de noviembre de dos mil quince el comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional de Consumidor representado por don Erick Orellana Jorquera y la parte denunciada de Administradora de Supermercados Hiper Limitada representada por don Fernando Rodríguez.

6°.- El Tribunal llama a las partes a conciliación y esta no se produce.

7°.- La prueba que rola en autos: de fojas 7 a 21, de la denunciante y de fojas 50 y 51, de la denunciada.

8°.- A fojas 56, se resuelve por el Tribunal la petición formulada, ordenando se oficie a la parte denunciada para que de cuenta al Tribunal si existen





grabaciones de las cámaras de seguridad correspondiente al 05 de junio de 2015 entre las 19 y 20 horas y en caso afirmativo, remita copias a este Juzgado de Policía Local.

9º.- A fojas 59, Administradora de Supermercado Hiper Limitada, con fecha 28 de diciembre de 2015, informa al Tribunal que las grabaciones de las cámaras de seguridad solo se mantienen por 30 días en custodia, así no tienen las grabaciones correspondiente al 05 de junio de 2015 entre las 10 y 20 horas.

10º.- Se trajeron los autos para fallar.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESPECTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS FORMULADA POR LA PARTE DENUNCIADA ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA

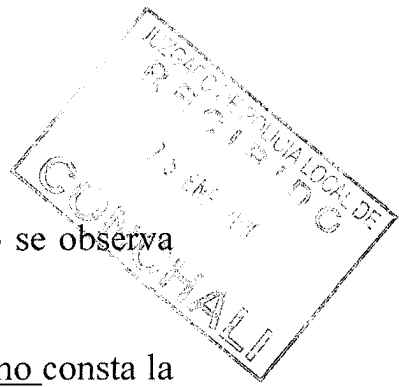
Las objeciones son las que siguen:

1) A la Copia simple de reclamo ingresado por don Juan Alfonso Martínez Morgado de fecha 05/06/2015, de fojas 9, por tratarse de una fotocopia simple no autorizada ni legalizada ante notario, no constando en autos, la veracidad de las declaraciones contenidas en el documento, así como tampoco la integridad del mismo. Con todo, y sin perjuicio de lo anterior se observa el referido documento en el sentido de que la persona ya individualizada reconoce la existencia del jefe de seguridad en el establecimiento de la demandada, así como también reconoce que le fue informado del procedimiento a seguir.

Que se rechazará esta objeción, habida cuenta que en los expedientes de este Tribunal, seguidos en contra de la denunciada, el “formato” del libro de reclamos, es el mismo y habida cuenta de la máxima de la experiencia, permitida por la ley 18.287, en su artículo 14, este Tribunal, puede dar por establecido que no es un documento preparado por la víctima de la sustracción de especies, sino que es aquel que esta estampado en el libro, el día de los hechos.

2) A las Impresiones de fotografías del vehículo siniestrado, de fojas 11, 12 y 13, por ser fotografías simples no autorizadas ni legalizadas ante notario, no constando la autenticidad, veracidad e integridad de las mismas y por no





ser posible inferir a que vehículo corresponden, pues en ellas no se observa ningún elemento de identificación.

Que se acogerá esta objeción, toda vez que en estas impresiones no consta la placa patente del vehículo, su marca o modelo, en síntesis, no hay nada, en ellas que permita individualizar al vehículo que se encontraba estacionado en el estacionamiento subterráneo del Supermercado de Independencia N° 4142.

3) A la copia simple de certificado de inscripción emitido por el registro civil relativo al vehículo placa patente DKJF.51-6, de fojas 20, por tratarse de fotografías simples no autorizadas ni legalizadas ante notario, no constando la autenticidad y veracidad e integridad de las mismas. A mayor abundamiento esta copia de certificado de inscripción da cuenta de que el propietario del vehículo es un tercero ajeno al juicio, que tampoco es el consumidor supuestamente afectado, si no que el vehículo es de propiedad de don José Muñoz Valenzuela. Cabe agregar además que este documento no acredita de modo alguno los hechos de la denuncia.

Que se rechazará esta objeción, en lo que dice relación a su falta de autenticidad y veracidad, toda vez que, revisado el mismo, es una copia de la inscripción y habida cuenta de la propia alegación del denunciado, en que figura como propietario una persona distinta de la víctima, se acredita con este documento que la víctima y el dueño son personas distintas.

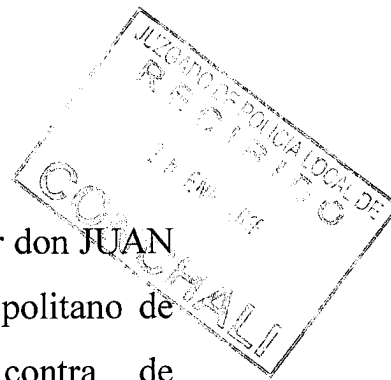
II.- RESPECTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS FORMULADA POR LA PARTE DENUNCIANTE-SERNAC

A las fotografías simples, no autorizadas ni legalizadas ante notario, por lo que no consta la autenticidad, veracidad e integridad de las mismas, de fojas 50 y 51.

Que **se rechazará** la objeción formulada, toda vez que, esta sentenciadora, conoce las dependencias del Supermercado Líder ubicado en Independencia 4142, y las fotografías corresponden a las instalaciones en superficie, del mismo.

III.- RESOLUCION DEL ASPECTO INFRACCIONAL.





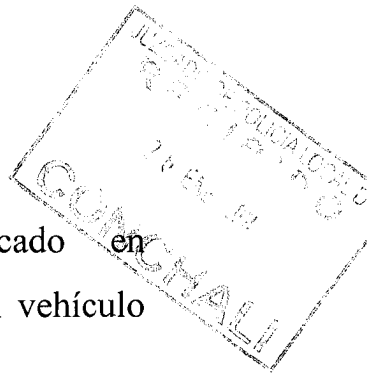
PRIMERO: Que, los autos se iniciaron por denuncia deducida por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, Director Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.

SEGUNDO: Que, la infracción se hace consistir, por SERNAC, en que la sustracción de especies que se encontraban en el auto placa patente DKJF-51 y los daños causados al vehículo, para cometer el robo, ocurrieron encontrándose aparcado el referido vehículo, en el estacionamiento subterráneo del supermercado ubicado en Independencia N° 4142, constituyen una infracción a los artículos 3 inciso 1 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, es decir, falta a la seguridad en el consumo, irrespeto a los términos y condiciones del bien o servicio y falta al deber de profesionalidad del proveedor y por cada una de esas infracciones, solicita que se apliquen a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, las sanciones contempladas en el artículo 24 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a saber, 50 UTM por cada una de las infracciones cometidas por la parte denunciada, 150 UTM, con costas.

TERCERO: Que, en su contestación la denunciada, ha controvertido la denuncia, primeramente en que no se puede fundamentar en la ley 19.496, toda vez que no habría un acto de consumo en el uso del estacionamiento por ser gratuito. En segundo lugar cuestiona el que se estacionara el vehículo en el estacionamiento y que la sustracción de especies se haya producido en el estacionamiento del Supermercado y que de haber ocurrido, el supermercado cumplió con su deber de seguridad en el consumo, toda vez que cuenta con Guardias y sistema de cámaras de vigilancia. En cuarto lugar, alega que también pesa sobre el consumidor, la obligación de evitar los riesgos que puedan afectarle en el consumo. En quinto lugar, alega que el supermercado cuenta con casilleros en su interior, para el resguardo de especies de valor que tengan los clientes.

CUARTO: Que, a juicio de esta sentenciadora lo que se controvierte es: a) si el vehículo placa patente DKJF-51, estuvo aparcado en el





estacionamiento subterráneo del supermercado Líder ubicado en Independencia N° 4142; b) si estaban las especies sustraídas en el vehículo placa patente DKJF-51 y 3) si se sustrajeron dichas especies.

QUINTO: Que para el esclarecimiento de la denuncia se recibieron y ponderaron en autos los siguientes antecedentes: a) A fojas 7 de autos, formulario de reclamo ante SERNAC; b) boleta emitida por la denunciada, a fojas 8, la que concuerda con la fecha y hora en la que se produjo el robo de especies desde vehículo; c) Copia simple de reclamo ingresado por don Juan Alfonso Martínez Morgado de fecha 05/06/2015, en el Libro de Reclamos que se mantiene en el local del supermercado de Independencia N° 4142; d) la denuncia realizada ante la Fiscalía Centro Norte, a fojas 15 y siguientes; e) a fojas 20, copia del certificado de inscripción del vehículo placa patente DKJF-5 y f) carta respuesta de Administradora de Supermercados Limitada, a fojas 21. y

SEXTO: Que con estas pruebas, si bien se acreditó que existió un acto de consumo el día 05 de julio a las 19:45 horas; que se efectuó una denuncia ante la Fiscalía Centro Norte por los daños a un vehículo y por la sustracción de especies desde este; que se dejó constancia en el Libro de Reclamo del denunciado y también que se utilizó la vía de SERNAC, para reclamar por los hechos de esta causa, sin embargo, no permiten determinar o individualizar al vehículo que fue objeto de daños y de sustracción, como tampoco si estaban las especies en su interior y si fueron sustraídas, en síntesis, no se pudo establecer que el vehículo placa patente DKJD-51 y las especies, estuvieron en el Supermercado Líder ubicado en Independencia 4142.

SEPTIMO: Que el tribunal se encuentra facultado por el artículo 14 de la Ley 18.287, para apreciar la prueba y los demás antecedentes de la causa, conforme a las reglas de la sana crítica y, en uso de esa atribución, en especial al uso de la lógica y la experiencia, arriba a la conclusión que es un requisito que las fotografías acompañadas, en este caso del vehículo, permitan su individualización, lo que en esta causa no ocurre.





OCTAVO: Que conforme con lo razonado, el Tribunal rechazará la denuncia de fojas 22 y siguientes.

Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 23 de la Ley N° 18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y artículos 3 inciso 1 letra d, 12, 23 y 24 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la prueba rendida y demás antecedentes de la causa;

SE RESUELVE:

1. Que se rechazan las objeciones a los documentos formuladas por la parte denunciada, esto es, Administradora de Supermercados Híper Limitada, a los documentos de fojas 9 y 20.
2. Que se acogen las objeciones a las fotografías de fojas 11,12 y 13, formuladas por la parte denunciada, esto es, Administradora de Supermercados Híper Limitada.
3. Que se rechaza la objeción a las fotografías formuladas por la parte denunciante, esto es, SERNAC, de fojas 50 y 51.
4. Que, se rechaza la denuncia de fojas 22 y siguientes en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, sin costas.

REGISTRESE. ANOTESE EN LA CAUSA ROL 57.610/JM.

Notifíquese por carta certificada y en su oportunidad, archívese.

PRONUNCIADA POR DOÑA ADELA FUENTEALBA LABBE, JUEZA
TITULAR DE POLICIA LOCAL DE CONCHALI. AUTORIZA, DOÑA
ERIKA CEPEDA CATALAN, SECRETARIA SUBROGANTE.



CAUSA N°57.610/JM.

CONCHALI, Jueves 02 de junio de 2016.

VISTOS:

Al escrito de fs. 72:

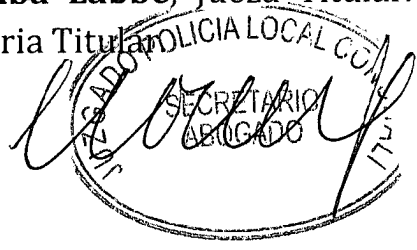
A lo principal; certifíquese por la Secretaria del Tribunal lo que corresponda.

Al otrosí; como se pide, acosta del solicitante.

Anótese en la causa rol N° 57.610/JM.

Notifíquese.


Proveyó doña **Adela Fuentealba Labbé**, Jueza Titular. Autoriza doña **Mónica Muñoz Bustos**, Secretaria Titular



*Conchali, siete junio de mil dieciséis
Certifico que el folio de fojas 60 y
siguientes se encuentran ejecutoriados*

